

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 15 de octubre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 2020-00040-00.- Sírvase proveer.

DARLING G. VILLEGAS DAZA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATIA – EL BORDO, CAUCA  
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 162

Patía – El Bordo, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N° 19-532-31-84-001-2020-00040-00  
Demandante: AMBROCIO DAVID MADROÑERO  
Demandada: CLAUDIA PATRICIA MOLINA NARVÁEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de la referencia, y la procedencia o no de las demás solicitudes que en ella se realizan y que hay lugar a decidir en este momento.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que cumple en lo fundamental con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y que se han aportado los documentos indicados en el artículo 84 ibidem, además, se cumplió en lo pertinente con lo indicado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, este juzgado es competente para conocer el asunto, en consideración a su naturaleza y por el domicilio de la demandada, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 22 y el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se procederá a admitir la demanda y a impartirle el trámite correspondiente al proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del mencionado Código, y

en particular lo regulado por los artículos 388 y 389 del mismo, y demás normas aplicables, entre ellas, las pertinentes del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a la petición tendiente a que se ordene a la demandada aportar el documento privado de compraventa de la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 128-19867 de la ORIP de este Municipio al que alude el hecho DÉCIMO de la demanda, por cuanto es la demandada quien lo tiene en su poder o puede dar razón del mismo; atendiendo lo indicado en el segundo inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición ordenándole a la demandada que dentro del término de traslado de la demanda aporte el mencionado documento o dé a conocer los motivos por los que no puede hacerlo.

En lo que atañe a las medidas cautelares solicitadas, vemos que, aduciendo que se encuentran en cabeza de la demandada, se pide ordenar: el embargo y secuestro de los bienes descritos en el hecho DÉCIMO CUARTO de la demanda, que corresponden a los inmuebles con matrículas inmobiliarias 128-19867 y 128-0009079 de la ORIP de este Municipio, a la que se pide oficiar para hacer efectivas tales medidas; y el embargo de los frutos civiles que por concepto de arrendamiento producen dichos inmuebles. No obstante, al revisar los respectivos certificados de libertad y tradición, se constata que los mencionados inmuebles están en cabeza de terceros, por lo que no es dable acceder a las medidas cautelares que respecto de los mismos se piden. Y si, como se dice en la demanda, la demandada es poseedora de dichos bienes; lo que debió solicitarse es el embargo de la posesión, el cual no se inscribe en la ORIP, sino que se consuma mediante el secuestro del bien, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que respecta al poder conferido por el demandante, si bien se otorga a dos apoderados; según el tercer inciso del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Por ende, por el momento, sólo se reconocerá personería al apoderado judicial del demandante que presenta la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N° 2020-00040-00, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor AMBROCIO DAVID MADROÑERO, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA NARVÁEZ.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto con las formalidades señaladas para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular lo regulado por los artículos 388 y 389 del mismo, y demás normas aplicables, entre ellas, las pertinentes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA NARVÁEZ y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Para efectos de surtir la notificación y traslado referidos, atendiendo las disposiciones pertinentes indicadas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; el demandante deberá enviarle a la demandada, por CORREO CERTIFICADO, a la dirección que de ella suministra en el libelo inicial, copias del presente auto admisorio y de la demanda y sus anexos debidamente cotejadas y selladas por la respectiva oficina de correo, y allegar la correspondiente constancia de entrega de tales documentos a su destinataria.

CUARTO.- ORDENAR a la demandada que dentro del término de traslado de la demanda a que alude el numeral anterior, aporte el documento privado de compraventa de la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 128-19867 de la ORIP de este Municipio al que alude el hecho DÉCIMO de la demanda, o en su defecto, dé a conocer los motivos por los que no puede aportar dicho documento.

QUINTO.- NOTIFICAR a los señores Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, enviándoles por correo electrónico copias de la demanda y sus anexos y copia del presente auto.

SEXTO.- ABSTENERSE DE DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al abogado HUGO FERMÍN MUÑOZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.289.753 y portador de la tarjeta profesional N° 219.074 del C. S. de la J., en los modos y términos indicados en el poder otorgado por el señor AMBROCIO DAVID MADROÑERO.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza